

Promotor Fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito, fecha 27 de Septiembre del corriente año, en que se concede el amparo solicitado:

Considerando, 1.º: Que las razones que se hacen valer para la procedencia del recurso pueden resumirse en dos principalmente: primera, que la ley de presupuestos de ingresos de 5 de Junio próximo pasado, no fué expedida en la parte relativa con los requisitos constitucionales; y segunda, que ella está en pugna con los principios de equidad y proporción en los impuestos, sancionados aquellos por la ley fundamental, haciendo descansar sobre esta base los demás razonamientos con que trata de probarse que el artículo 1.º, fracción XIV de aquel presupuesto y su Reglamento, violan las garantías que se invocan:

Considerando, 2.º: Que la primera objeción carece de fundamento, si se tiene en cuenta, como debe tenerse, que en la Cámara de Diputados se inició la contribución de que trata la fracción XIV, en uso de la facultad que le concede la parte final, fracción VI, letra A del artículo 72 de las reformas de la Constitución, de 13 de Noviembre de 1874, cuya Cámara es la que debe iniciar las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrir el presupuesto anual de gastos: que la disposición de que se trata no ha sido una iniciativa de los Diputados, sino el resultado del estudio que la Comisión de Presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, y por lo mismo la comprendió en el dictamen que extendió conforme á la obligación que le impone el artículo 69 constitucional; dictamen que fué discutido y aprobado de conformidad con el Reglamento de Debates: que en virtud de que la repetida fracción XIV fué propuesta por la Comisión especial de que habla el art. 69 citado, aprobada por la mayoría de las dos Cámaras legislativas, y sancionada por el Ejecutivo, tiene los requisitos esenciales que la constituyen ley: que en las facultades del Poder Legislativo federal, ha estado decretar el impuesto á que se refiere dicha disposición; por no estarle prohibido imponer contribuciones que pesen sobre la riqueza de los habitantes de los Estados; pues si bien éstos pueden, en virtud de su soberanía é independencia, en cuanto al régimen interior, imponer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos públicos, no se opone á este derecho, ni está limitado por la ley fundamental, el que tiene la Federación para establecer impuestos generales á los habitantes de la República: que con objeto de que aquellos no pesen demasiado sobre la riqueza de los Estados, y á fin de que haya el justo equilibrio entre ambos impuestos, está bien previsto por el Pacto federativo, que los Diputados representantes de los Estados, que deben conocer sus necesidades, sean los que decreten la contribuciones con que se han de cubrir los gastos del Gobierno de la Unión en el año fiscal:

Considerando, 3.º: Que el presupuesto de 5 de Junio no puede llamarse ley privativa en el sentido del artículo 13 constitucional, por no referirse á determinadas personas ni á un solo Estado de la Federación, sino á todos los productos de hilados y tejidos que se elaboren en el país, lo cual constituye que esa disposición sea general, como lo es, por ejemplo, la que há mucho tiempo estableció el impuesto de cinco por ciento sobre el oro y la plata acuñados que de todos los Estados se exporten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan de los derechos de exportación los frutos agrícolas y productos industriales del territorio nacional: que además no prueba que la ley sea especial, la circunstancia de que solo se refiera á las fábricas de hilados y tejidos, porque ella no debe considerarse aisladamente, sino en conjunto con las otras disposiciones que forman el presupuesto de ingresos, en las que también aparecen gravados otros ramos de la riqueza pública, aunque con distintas denominaciones: que si es que el presupuesto de 5 de Junio exceptúa del impuesto á los capitales que no pasen de quinientos pesos, empleados en las negociaciones de hilados y tejidos, esto mismo convence que en su expedición se han considerado los principios de

equidad, lo cual todavía resalta más, cuando se advierte que el legislador aumentó los derechos de importación sobre los efectos similares, en la misma proporción que gravó los que se producen en el país, con el propósito de poner éstos á salvo de la competencia que podía menoscabar los intereses de los fabricantes nacionales: que con respecto á que no es proporcional la contribución que se trata de cobrar, no existe probada en autos esa desproporción, ni en cuanto al exceso en el impuesto, ni por lo que mira á la falta de igualdad en su distribución:

Considerando, 4.º: Que habiéndose limitado el Jefe de Hacienda á notificar al promovente que si no entera dentro de tercero día la cuota que se le tiene asignada, se le embargarán bienes equivalentes, no hay la violación del artículo 16 constitucional, puesto que es lícito á la Administración cobrar los impuestos, y proceder conforme á la facultad económico-coactiva mientras el asunto no toma el carácter contencioso, en cuyo caso la autoridad judicial es quien debe conocer.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución General, se revoca la sentencia mencionada del Juzgado de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Ciriaco Marrón, representado en este juicio por el Lic. Ramón Miranda, contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos, en cuanto á la sentencia y sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Manuel Alas.—Antonio Martínez de Castro.—Miguel Blanco.—José M. Bautista.—Eleuterio Avila.—Simón Guzmán.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa, Secretario.

### Ejecutoria de la Suprema Corte en el amparo de Monterey.

México, Noviembre 26 de 1879.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado de Distrito de Nuevo-León interpusieron Antonio L. Rodríguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Larr, el primero como encargado ó agente de «El Porvenir» el segundo de «La Fama» y el tercero como dueño de «La Leona» fábricas de hilados establecidas en el Estado, contra los efectos de la partida XIV de la ley de presupuestos, expedida por el Congreso de la Unión el 5 de Junio último, y su Reglamento del día 6 del mismo mes; cuyas disposiciones, en concepto de los promoventes, han violado los artículos 1.º, 16, 31 y 41 de la Constitución Federal. Visto el informe de la autoridad ejecutora, las pruebas rendidas por los quejosos, su alegato, el pedimento del Promotor fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito, fecha 30 de Septiembre del corriente año, en que se deniega el amparo solicitado y se impone á cada uno de los quejosos una multa de cien pesos.

Considerando, 1.º: Que las razones que se hacen valer para la procedencia del recurso pueden resumirse en dos principalmente: primera, que la ley de presupuestos de ingresos, de 5 de Junio próximo pasado, no fué expedida en la parte relativa con los requisitos constitucionales; y segunda, que ella está en pugna con los principios de equidad y proporción en los impuestos, sancionados aquellos por la ley fundamental, haciendo descansar sobre esta base los demás razonamientos con que

trata de probarse que el artículo 1.º, fracción XIV de aquel presupuesto y su Reglamento violan las garantías que se invocan:

Considerando, 2.º: Que la primera objeción carece de fundamento, si se tiene en cuenta, como debe tenerse, que en la Cámara de Diputados se inició la contribución de que se trata en la fracción XIV, en uso de la facultad que le concede la parte final, fracción VI, letra A del artículo 72 de las reformas de la Constitución, de 13 de Noviembre de 1874, cuya Cámara es la que debe iniciar las contribuciones que á su juicio deben decretarse para cubrir el presupuesto anual de gastos: que la disposición de que se trata no ha sido una iniciativa de los Diputados, sino el resultado del estudio que la Comisión de presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, y por lo mismo la comprendió en el dictámen que extendió conforme á la obligación que le impone el artículo 69 constitucional, dictámen que fué discutido y aprobado de conformidad con el Reglamento de Debates: que en virtud de que la repetida fracción XIV fué propuesta por la Comisión especial de que habla el artículo 69 citado, aprobada por la mayoría de las Cámaras legislativas y sancionada por el Ejecutivo, tiene los requisitos esenciales que la constituyen ley: que en las facultades del Poder Legislativo federal ha estado decretar el impuesto á que se refiere dicha disposición, por no estarle prohibido imponer contribuciones que pesen sobre la riqueza de los habitantes de los Estados, pues si bien estos pueden en virtud de su soberanía é independencia en cuanto al régimen interior, imponer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos públicos, no se opone á este derecho ni está limitado por la Ley fundamental el que tiene la Federación para establecer impuestos generales á los habitantes de la República: que con objeto de que aquellos no pesen demasiado sobre la riqueza de los Estados, y á fin de que haya el justo equilibrio entre ambos impuestos, está bien previsto por el Pacto federativo que los Diputados representantes de los Estados que deben conocer sus necesidades, sean los que decreten las contribuciones con que se han de cubrir los gastos del Gobierno de la Unión en el año fiscal:

Considerando, 3.º Que el presupuesto de 5 de Junio no puede llamarse ley privativa en el sentido del artículo 13 constitucional, por no referirse á determinadas personas ni á un solo Estado de la Federación, sino á todos los productos de hilados y tejidos que se elaboren en el país, lo cual constituye que esa disposición sea general, como lo es, por ejemplo, la que há mucho tiempo estableció el impuesto de cinco por ciento sobre el oro y plata acuñados que de todos los Estados se exporten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan de los derechos de exportación los frutos agrícolas y productos industriales del territorio nacional: que además no prueba que la ley sea especial, la circunstancia de que solo se refiera á las fábricas de hilados y tejidos, porque ella no debe considerarse aisladamente, sino en conjunto con las otras disposiciones que forman el presupuesto de ingresos, en las que también aparecen gravados otros ramos de la riqueza pública, aunque con distintas denominaciones: que si es que el presupuesto de 5 de Junio exceptúa del impuesto á los capitales que no pasen de 500 pesos, empleados en las negociaciones de hilados y tejidos, esto mismo convence que en su expedición se han considerado los principios de equidad, lo cual todavía resalta más cuando se advierte que el legislador aumentó los derechos de importación sobre los efectos similares en la misma proporción que gravó los que se producen en el país, con el propósito de poner estos á salvo de la competencia que podía menoscabar los intereses de los fabricantes nacionales: que con respecto á que no es proporcional la contribución que se trata de cobrar, no existe probada en autos esa desproporción, ni en cuanto al exceso en el impuesto, ni por lo que mira á la falta de igualdad en su distribución.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de

la Constitución general, se decreta: 1.º Que es de confirmarse y se confirma la mencionada sentencia del Juzgado de Distrito en la parte que declaró que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Antonio L. Rodríguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Larr, contra los efectos de la Partida XIV de la ley de presupuesto de ingresos de la Federación, de 5 de Junio último y su Reglamento del día 6 del propio mes. 2.º Se revoca dicha sentencia en la parte que impuso á cada uno de los promoventes una multa de cien pesos.

Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos en cuanto al primer punto y sus fundamentos, y por unanimidad respecto del segundo, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—*Ignacio M. Altamirano*.—*Manuel Alas*.—*Antonio Martínez de Castro*.—*Miguel Blanco*.—*J. M. Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Simón Guzmán*.—*José Manuel Saldaña*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, Secretario.

### Ejecutoria de la Suprema Corte en el amparo del Saltillo

México, veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

Visto el juicio de amparo que ante el juez de Distrito de Coahuila interpusieron el Lic. Antonio García Carrillo en representación de Madero y Compañía, de «Parras», Juan C. O'Sullivan, Desiderio Dávila Valle por sí y como tutor de su hermano Martín, Francisco Arizpe y Ramos, Lezin Barause y Severiano Urquijo, sustituido este último por Francisco C. Fuentes, contra la ejecución del artículo 1.º, fracción XIV de la ley de 5 de Junio último, expedida por el Congreso de la Unión, y su Reglamento del día 6 del mismo mes, cuyas disposiciones tiende á hacer efectivas el Jefe de Hacienda del Estado, en las negociaciones de hilados y tejidos que representan los quejosos, quienes consideran que el impuesto de que habla el citado artículo, fracción XIV, es contrario al artículo 31, fracción II de la Constitución general, y viola en sus personas las garantías consignadas en los artículos 4.º, 13 y 16 de la misma Constitución. Visto el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, las pruebas y alegatos de los promoventes, el pedimento del Promotor fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito, fecha 30 de Septiembre del corriente año, en que se concede el amparo solicitado.

Considerando, 1.º: Que las razones que se hacen valer para la procedencia del recurso, pueden resumirse en dos principalmente: 1.ª, que la ley de presupuestos de ingresos de 5 de Junio próximo pasado no fué expedida en la parte relativa con los requisitos constitucionales; y 2.ª, que ella está en pugna con los principios de equidad y proporción en los impuestos, sancionados aquellos por la ley fundamental, haciendo descansar sobre esta base los demás razonamientos con que trata de probarse que el artículo 1.º, fracción XIV de aquel presupuesto y su Reglamento violan las garantías que se invocan:

Considerando, 2.º: Que la primera objeción carece de fundamento, si se tiene en cuenta, como debe tenerse, que en la Cámara de diputados se inició la contribución de que trata la fracción XIV, en uso de la facultad que le concede la parte final, fracción VI, letra A, del artículo 72 de las reformas de la Constitución, de 13 de Noviembre de 1874, cuya Cámara es la que debe iniciar las contribuciones que á su juicio deben

decretarse para cubrir el presupuesto anual de gastos: que la disposición de que se trata no ha sido una iniciativa de los diputados, sino el resultado del estudio que la Comisión de presupuestos hizo de la remitida al Ejecutivo, y por lo mismo la comprendió en el dictámen que extendió conforme á la obligación que le impone el artículo 69 constitucional, dictámen que fué discutido y aprobado de conformidad con el Reglamento de Debates: que en virtud de que la repetida fracción XIV fué propuesta por la Comisión especial de que habla el artículo 69 citado, aprobada por la mayoría de las dos Cámaras legislativas y sancionada por el Ejecutivo, tiene los requisitos esenciales que la constituyen ley: que en las facultades del poder Legislativo federal ha estado decretar el impuesto á que se refiere dicha disposición, por no estarle prohibido imponer contribuciones que pesen sobre la riqueza de los habitantes de los Estados, pues si bien estos pueden, en virtud de su soberanía é independencia en cuanto al régimen interior, imponer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos públicos, no se opone á este derecho ni está limitado por la ley fundamental el que tiene la Federación para establecer impuestos generales á los habitantes de la República: que con objeto de que aquellos no pesen demasiado sobre la riqueza de los Estados, y á fin de que haya el justo equilibrio entre ambos impuestos, está bien previsto por el Pacto Federativo que los diputados representantes de los Estados que deben conocer sus necesidades, sean los que decreten las contribuciones con que se han de cubrir los gastos del Gobierno de la Unión en el año fiscal:

Considerando, 3º: Que el presupuesto de 5 de Junio no puede llamarse ley privativa en el sentido del artículo 13 constitucional, por no referirse á determinadas personas ni á un solo Estado de la Federación, sino á todos los productos de hilados y tejidos que se elaboren en el país, lo cual constituye que esa disposición sea general, como lo es, por ejemplo, la que há mucho tiempo estableció el impuesto de 5 por ciento sobre el oro y plata acuñados que de todos los Estados se exporten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan de los derechos de exportación los frutos agrícolas y productos industriales del territorio nacional: que además no prueba que la ley sea especial, la circunstancia de que solo se refiera á las fábricas de hilados y tejidos, porque ella no debe considerarse aisladamente sino en conjunto con las otras disposiciones que forman el presupuesto de ingresos, en las que también aparecen gravados otros ramos de la riqueza pública, aunque con distintas denominaciones: que si es que el presupuesto de 5 de Junio exceptúa del impuesto á los capitales que no pasen de quinientos pesos, empleados en las negociaciones de hilados y tejidos, esto mismo convence que en su expedición se han considerado los principios de equidad, lo cual todavía resalta más cuando se advierte que el legislador aumentó los derechos de importación, que gravó los que se producen en el país, con el propósito de poner estos á salvo de la competencia que podía menoscabar los intereses de los fabricantes nacionales: que con respecto á que no es proporcional la contribución que se trata de cobrar, no existe probado en autos esa desproporción, ni en cuanto al exceso en el impuesto, ni por lo que mira á la falta de igualdad en su distribución.

Que de todo lo expuesto resulta que, en el caso, no hubo violación de las garantías que se han invocado por los quejosos.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se revoca la mencionada sentencia del Juzgado de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Madero y Compañía, Juan C. O'Sullivan, Desiderio Dávila Valle, Francisco Arizpe y Ramos Lezin, Barause y Severiano Urquijo, contra los actos de que se quejan.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á re-

visión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos correspondientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos en cuanto á la sentencia y sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:---Ignacio L. Vallarta---Ignacio M. Altamirano---Manuel Alas---Antonio Martínez de Castro---Miguel Blanco---José María Bautista---Eleuterio Avila---S. Guzmán---José Manuel Saldaña---José Eligio Muñoz---Enrique Landa, secretario.

NOTA. - Los documentos relativos á estos amparos se publicaron en suplementos al DIARIO OFICIAL correspondientes á los días 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, y 11 de Marzo de 1889.

U. S. NATIONAL ARCHIVES